

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 25.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Mariano Baniza Ruiz, vecino de Antequera, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Rute. Córdoba 13 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 26.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual se extravió el 9 del corriente de la propiedad de don Juan Ramon Bernil Guisado, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Fuente Palmera, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 13 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Negra, mediana, con cuatro años, sin hierro, con una mordedura en la nalga derecha y otra en la tabla del pescuezo.

Núm. 127.

Diputacion provincial de Córdoba.

La comision provincial ha acordado

dado fijar el día 20 del mes actual para la revision de expediente relativo á reclamacion hecha por el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli contra el reparto del impuesto municipal de 1870-71 de la villa de Encinas Reales, por creerse perjudicado en la cuota que le ha sido impuesta.

Lo que por acuerdo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 13 de Julio de 1871.—El Gobernador Presidente, Eugenio Alau.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Granada sobre si los Magistrados suplentes pueden entrar á formar parte de la Sala de vacaciones, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 10 de Mayo de 1851 y 12 de Junio de 1868, y siendo necesario adoptar una resolucion que sirva de norma á los Tribunales acerca del particular:

Considerando que el silencio que en este punto guarda la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, léjes de autorizar aquella medida, demuestra el propósito de que dicha Sala se constituya con Magistrados de planta: Considerando que no sin violencia podrian interpretarse en opuesto sentido los artículos 894 á 896, mucho mas si se relacionan con el 77, segun el cual los suplentes han de ser llamados en circunstancias accidentales, calificacion inaplicable al caso previsto y ordinario de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se forme tan sólo con Magistrados en propiedad, si bien durante dicho periodo, como fuera de él, deberá llamarse á los suplentes

siempre que la Administracion de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado art. 77 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernacion.

En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolucion, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las Autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavía mas sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidez de su tramitacion, que es necesario evitar á todo trance:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamacion que no se halle estrictamente ajustada á las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860:

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soborana disposicion se publique en el «Boletín oficial» para conocimiento de los pueblos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.

Señor Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Mahon á Ciudadela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion, deberá ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente decaballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Palma; y si el servicio se desempeña en carruaje, coches decentes y apropiados al objeto, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palma.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variaren parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de las islas Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Subgobernador de Menorca y Alcalde de Ciudadela, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 8 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.100 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Mahon ó Ciudadela, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela y viceversa por el precio de ... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condi-

ciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que da siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Julio de 1871.—
El Director general, Victor Balaguer.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 120.

Alcaldia constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, respectivo al corriente año económico de 1871 á 72, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde la fecha, para que los interesados puedan inspeccionarlo y esponer de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible; pues trascurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones algunas por mas justas que se consideren.

Y para que llegue á noticia de todos los que se hallan inscriptos en espresado repartimiento se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á 11 de Julio de 1871.—Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 121.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Don Mariano Osuna y Garcia, Alcalde tercero constitucional y primero accidental de Lucena.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1871 á 72, he dispuesto se esponga al público por el término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes inscriptos en él puedan reconocer sus cuotas y reclamar cualquier agravio que en la aplicacion del impuesto se les haya podido inferir; en la inteligencia que trascurrido el periodo prefijado sin producir gestion alguna en el sentido indicado, serán desestimadas por más justificadas que aparezcan.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente en Lucena á 10 de Julio de 1871.—Mariano Osuna.—Por mandado de S. S., Manuel de Búrgos.

Núm. 123.

Alcaldia popular de Espejo.

Don José Maria Lopez, Alcalde popular de esta villa.

Concluido el repartimiento de

la contribucion territorial que ha de regir en el corriente ejercicio, se halla espuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría municipal, para su examen y reclamacion de agravios por los contribuyentes que se consideren perjudicados en la distribucion del tanto por ciento sobre el liquido imponible que les resulte.

Espejo once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Lopez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 124.

Alcaldia constitucional de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido en union de cierto número de asociados han acordado en sesion de este dia, para cubrir en parte el presupuesto municipal y la cuota que ha correspondido á esta localidad para el provincial del año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, la imposicion de los arbitrios siguientes:

Pts. Cts.

El de una peseta setenta y cinco céntimos sobre cada arroba de vino que se consuma en dicho año, calculándose su producto.

1225 00

El de tres pesetas cincuenta céntimos sobre cada arroba de aguardiente, calculándose su producto.

3500 00

El de setenta y cinco céntimos sobre la de vinagre, calculándose en.

750 00

El de una peseta cincuenta céntimos la arroba de aceite y petróleo que se espenda en esta villa, calculándose en.

3750 00

El de setenta y cinco céntimos sobre la de idem jabon, calculándose en.

750 00

El de diez y nueve céntimos sobre cada libra carnicera de carne de cerdo que se espenda en esta villa y del que de fuera se importe para el consumo, añadiendo la romana, calculándose su producto en.

500 00

Total.. . . . 10475 00

Para la subasta de espuestos arbitrios se han fijado remates que tendrán lugar á las diez de la mañana de los dias diez y seis y diez y ocho del mes actual, admitiéndose en ambas posturas que cubran sus respectivos tipos y sobre ellos pujas llanas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de dicho remate, que se celebrará en el local de este Ayuntamiento.

Y para su publicidad se fija el presente en Valenzuela á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Hidalgo.—Por su mandado, Juan de Torres, Secretario.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia per ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro. Fóllo.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe. Pesetas. Cts.
326	1067	5	26 Julio 70	D. Juan Herrera.	Lucena.	Tierra.	221 25
337	454	2 al 5	27 id. 67 al 70.	Ramon Lopez.	Córdoba.	Haza.	250
329	442	Id.	Id. id. id.	El mismo.	Idem.	Idem.	186 50
340	447	2 al 5	Id. id. id.	El mismo.	Idem.	Idem.	500
341	450	5	Id. id. 70.	El mismo.	Cabra.	Tierra.	12 75
355	653	4	7 Agosto 69.	Luis M. Garrido.	Lucena.	Haza.	203 88
356	1127	5	Id. id. 70.	José de Mora.	Idem.	Idem.	270
357	1125	Id.	Id. id. id.	Pedro Mora.	Idem.	Tierra.	63 25
363	1936	Id.	Id. id. id.	Francisco P. Jimenez.	Montilla.	Idem.	118
374	1130	3 al 5	18 id. 68 al 70.	Miguel Chacon.	Lucena.	Idem.	300 38
377	1922	5	21 id. 70.	José Mosejon.	Montilla.	Idem.	53 75
385	1119	4	24 id. 69.	Antonio Fustegueras.	Lucena.	Haza.	125
385	1696	5	28 id. 70.	Pedro Cobos.	Torrecampo.	Tierra.	56 38
394	1642	3	29 id. 68.	Bartolomé Garcia.	Obajo.	Haza.	23 75
8	173 2.	5	1.º Setiembre 70.	Mariano Vazquez.	Córdoba.	Idem.	125 13
24	1066	Id.	5 id. id.	José M. Repullo.	Jaaja.	Idem.	313 75
25	1911	Id.	6 id. id.	Juan Vacas.	Montilla.	Idem.	13 50
38	1943	2 al 5	17 id. 67 al 70.	Manuel Castilla.	Idem.	Olivar.	181 50
41	176	Id.	Id. id. id.	José Figueroa Misas.	Córdoba.	Haza.	381
44	1115	Id.	20 id. 70.	Francisco Alvarez Sotomayor.	Lucena.	Idem.	21 38
45	1071	3 al 5	Id. id. id.	El mismo.	Idem.	Idem.	225
55	957	4	28 id. 68 al 70.	Pedro Lozano.	Idem.	Idem.	1600 38
56	1950	5	1.º Octubre 69.	José M. Repiso.	Montilla.	Olivar.	90 38
58	1106	5	2 id. 70.	Domingo Lama.	Cabra.	Tierra.	381 75
64	76	Id.	15 id. id.	Antonio Marjon.	Monturque.	Haza.	27 50
71	1062	2 al 5	18 id. 67 al 70.	Miguel Carrasquilla.	Lucena.	Idem.	1027 50
85	180	Id. id.	24 id. id.	Rafael Vallejo.	Córdoba.	Idem.	1100 50
86	179	Id. id.	Id. id. id.	El mismo.	Idem.	Idem.	265 13
102	1035	5	30 id. 70.	Francisco Alvarez Sotomayor.	Lucena.	Tierra.	101 38
107	1714	Id.	2 Noviembre 70.	José Romero.	Torrecampo.	Haza.	20 25
125	1734	3	7 id. 68.	El mismo.	Idem.	Idem.	505
142	1542	2 al 5	9 id. 67 al 70.	Alejandro Gonzalez.	Dos Torres.	Herrenal	87 50
162	1240	3	15 id. 70.	José Calonge.	Hinojosa.	Haza.	27 50
192	1237	5	27 Noviembre 70.	Gumersindo Perez.	Idem.	Idem.	50 06
196	398	Id.	1.º Diciembre id.	Rafael Padilla.	Córdoba.	Olivar.	2923
207	936	2 al id.	5 id. 67 al 70.	Juan Cuenca Gonzalez.	Lucena.	Idem.	150
210	1730	Id.	Id. id. id.	Juan Antonio Gareta.	Córdoba.	Haza.	250
211	920	Id.	6 id. 69.	Rafael Rodriguez.	Vilafranca.	Huerta.	18 75
212	1768	3	Id. id. 68.	Rafael Calvo.	Córdoba.	Haza.	

Clero.—Rústicas.—Posteriores.

Juzgado de primera instancia de Grazalema.

Don Juan Antonio Ayala y Pomar Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que salga inserto en el «Boletín» de la provincia, á Anonio Peral Bellido, natural y vecino de Alora, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda, con el fin de hacerle saber la ejecutoria recaída en la causa que se le signiera por tentativa de robo.

Grazalema y Julio ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Ayala.—P. M. de S. S., José Alpuente Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Rafael Gonzalez y Rio, Escribano público del número de esta cabeza de partido, etc.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que se hará espresion, ha recaído el siguiente:

Auto.—En la ciudad de Cabra á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sobre declaracion de pobreza:

Resultando que el Procurador de este número Don Rafael Sabariego, á nombre de Zoilo de Cárdenas Lopez, en escrito de cinco de Diciembre último, solicitó se le declarase pobre para litigar contra José de Cárdenas en reclamacion de la parte que le corresponda de la legítima paterna:

Resultando que conferido traslado de esa pretencion por el término legal al Ministerio público y al José de Cárdenas, fué evacuado solamente por el primero y acusada la rebeldia al segundo, se ha entendido en cuanto á este la tramitacion con los estrados del Juzgado:

Considerando que en el término de prueba ha justificado la parte de Zoilo Cárdenas con declaracion de dos testigos y certificacion del Secretario del Ayuntamiento puesta con referencia al padron de riqueza que no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que solo cuenta para la subsistencia con el producto de su trabajo:

Considerando que en su virtud se encuentra el Zoilo Cárdenas comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y es procedente hacer á su favor la declaracion que tiene solicitada:

Fundado en las anteriores consideraciones el Sr. Juez ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Zoilo de Cárdenas Lopez, de esta

vecindad, á quien se dispensarán los beneficios que á los de su clase se otorgan por el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo que la misma determina para en su tiempo y caso en el ciento noventa y ocho y siguientes:

Notifíquese este auto al promotor fiscal, á Zoilo de Cárdenas y en los Estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldia de José de Cárdenas, publicándose ademas en el «Boletín oficial» de la provincia, con sujecion á lo que se dispone en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley.

Así lo proveyó mandó y firma S. S., de que doy fé:—Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

El auto inserto está conforme con su original á que me refiero.

Y para la insercion en el «Boletín oficial» lo firmo en Cabra á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla etc.

Habiendo fallecido el Procurador que fué de este número Don Zoylo Peñuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las personas á quienes compete, podrán hacer contra sus herederos las oportunas reclamaciones dentro del término de seis meses á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Montilla diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. S., Joaquin Riobóo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.

Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 1'12 pesetas la arroba; y de 0'47 á 0'20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la li-

bra, y de 11'44 á 11'84 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	119
Carneros.	362
Corderos recientes.	270
Idem lechales.	61
Terneras.	59
Cabritos.	42

Total. 913

Su peso en libras. . . 63.834.—

Idem en kilogramos. . . 29.369'576.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Julio de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Mampuesto y leña.

Se vende á precios muy arreglados. Dan razon enfrente al café del Recreo.

Casas.

Se venden varias en esta capital y á precios económicos, y si se quiere á plazos. Hay una principal en el barrio de la Catedral. Todas están obradas. Dan razon en la imprenta de este periódico.

Subasta de madera de encina.

En las casas del Excmo. Señor marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2, se subastarán el 8 de Agosto inmediato, de 11 á 42 de su mañana, 202 encinas y encinetas y 36 chaparros señalados en el cortijo de Maestre-escuela alto, término de la Rambla, con arreglo á las condiciones de que pueden enterarse los licitadores.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Subasta de avellanas.

El dia 24 del corriente Julio, de 11 á 12 de su mañana, se subasta en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, núm. 2, el fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, y hasta dicho dia inclusive pueden hacerse

proposiciones conforme á las bases que se hallan de manifiesto.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,